

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2009-00473-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** CARLOS ARTURO CORTES SÁNCHEZ (sucedido procesalmente por sus hijas) y otros<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** EMPRESA DE ENERGÍA DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P. (hoy CODENSA S.A. E.S.P.)  
**LLAMADA EN GARANTÍA:** LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

1. LIQUIDACIÓN DE EXPENSAS

FECHA	DESCRIPCIÓN	FOLIO	INGRESO	EGRESO	SALDO
11/05/2010	Consignación gastos del proceso	86	\$80.000		
03/07/2012	Oficio No. 0708	318		\$7.500	
22/08/2013	Oficio No.01323	339		\$7.500	
22/08/2013	Oficio No.01324	340		\$7.500	
22/08/2013	Oficio No.01325	341		\$7.500	
22/08/2013	Oficio No. 01326	342		\$7.500	
22/08/2013	Oficio No.01327	344		\$7.500	
22/08/2013	Oficio No.01328	345		\$7.500	
22/08/2013	Oficio No.01342	346		\$7.500	
30/10/2013	Oficio No.01615	358		\$7.500	
30/10/2013	Oficio No.01616	359		\$7.500	
16/08/2013	Oficio No.01309	361		\$7.500	
16/08/2013	Oficio No.01310	362		\$7.500	
30/10/2013	Oficio No.01618	363		\$7.500	
21/03/2014	Oficio No.308	419		\$7.500	
21/03/2014	Oficio No.307	420		\$7.500	
21/03/2014	Oficio No.309	421		\$7.500	
10/04/2014	Consignación	424	\$80.000		
10/04/2014	Oficio No.0382	425		\$7.500	
05/05/2014	Oficio No.0439	432		\$7.500	
05/05/2014	Oficio No.0440	433		\$7.500	
08/09/2014	Consignación	489	\$80.000		
10/04/2015	Consignación	550	\$100.000		
09/03/2016	Oficio No.090	587		\$7.500	
02/06/2016	Oficio No.090	635		\$7.500	
18/01/2018	Oficio No.008	707		\$7.500	
30/01/2018	Oficio No.035	709		\$7.500	
21/02/2018	Oficio No.135	717		\$7.500	
21/02/2018	Oficio No.174	720		\$7.500	
01/03/2018	Consignación	721	\$28.800		
30/05/2018	Oficio No.537	725		\$7.500	
19/06/2018	Oficio No.594	730		\$7.500	
31/08/2018	Consignación	733	\$7.800		
06/09/2018	Oficio No.1014	739		\$7.500	
11/09/2018	Consignación	757	\$6.000		
25/01/2019	Oficio No.055	797		\$7.500	

<sup>1</sup> ADRIANA MACHUCA SERRANO (quien actúa en nombre propio y en representación de las menores KAROOL SUSANA CORTÉS MACHUCA y ELSY ANDREA CORTÉS MACHUCA) y ANGIE MILENA CORTÉS LASSO.

26/09/2019	Oficio No.840	1051		\$7.500	
26/09/2019	Oficio No.841	1052		\$7.500	
<b>TOTAL, EGRESADO:</b>				\$232.500	
<b>TOTAL A FAVOR:</b>					\$150.100

\*\*\*

Dando cumplimiento al ordinal **Tercero** de la sentencia de Primera Instancia que ordenó: *“NO condenar costas”*.

Dando cumplimiento al ordinal **Segundo** de la sentencia de Segunda Instancia que ordenó: *“CONDENAR al demandante en costas. FIJAR como agencias en derecho, la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) m/cte., a favor de la parte demandada y en contra de la parte demandante,”*.

## 2. LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$0
Agencias en derecho segunda instancia	\$1.000.000

Lo anterior, en concordancia con el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso.



**JESSICA HERNÁNDEZ GARCÍA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO No.** 139  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2009-00473-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** CARLOS ARTURO CORTES SÁNCHEZ (sucedido procesalmente por sus hijas) y otros<sup>2</sup>  
**DEMANDADO:** EMPRESA DE ENERGÍA DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P. (hoy CODENSA S.A. E.S.P.)  
**LLAMADA EN GARANTÍA:** LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

---

Revisada la actuación procesal adelantada en el expediente de la referencia, se observa liquidación de expensas y de costas elaborada por la Secretaría de este Despacho el día 13 de febrero de 2024, conforme lo ordena el numeral primero del artículo 366 del Código General de Proceso. Por lo tanto, por encontrarse ajustada a derecho se aprueba la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

~AUTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Juan Felipe Castaño Rodríguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a6cf71d9bc122933bc75c55a8a28e9110ccadef4b37d6492cf3b015aba9639c**

Documento generado en 23/02/2024 09:39:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> ADRIANA MACHUCA SERRANO (quien actúa en nombre propio y en representación de las menores KAROOL SUSANA CORTÉS MACHUCA y ELSY ANDREA CORTÉS MACHUCA) y ANGIE MILENA CORTÉS LASSO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**RADICACIÓN:** 25307-33-31-701-2014-00001-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** Sucesión Procesal del Señor PEDRO RUBÉN PULIDO MORENO:  
LAURA CHÍQUIZA DE PULIDO, RUBÉN ADOLFO PULIDO  
CHÍQUIZA, JORGE IVÁN PULIDO CHÍQUIZA Y GLORIA CECILIA  
PULIDO CHÍQUIZA  
**DEMANDADO:** EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.

1. LIQUIDACIÓN DE EXPENSAS

FECHA	DESCRIPCIÓN	FOLIO	INGRESO	EGRESO	SALDO
05/02/2015	Consignación	91	\$50.000		
20/06/2017	Oficio No.809	579		\$7.500	
14/03/2018	Oficio No.230	583		\$7.500	
21/08/2019	Oficio No.768	687		\$7.500	
17/09/2021	Oficio No.174	768		\$7.500	
<b>TOTAL, EGRESADO:</b>				\$30.000	
<b>TOTAL A FAVOR:</b>					\$20.000

\*\*\*

Dando cumplimiento al ordinal **Cuarto** de la sentencia de Primera Instancia que dispuso: “*Sin costas*”.

Dando cumplimiento al ordinal **Segundo** de la sentencia de Segunda Instancia que dispuso: “*SIN CONDENA EN COSTAS*”.

2. LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$0
Agencias en derecho primera instancia	\$0

Lo anterior, en concordancia con el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso.

JESSICA HERNÁNDEZ GARCÍA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**AUTO No.** 161  
**RADICACIÓN:** 25307-33-31-701-2014-00001-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** Sucesión procesal del señor PEDRO RUBÉN PULIDO MORENO:  
LAURA CHÍQUIZA DE PULIDO, RUBÉN ADOLFO PULIDO  
CHÍQUIZA, JORGE IVÁN PULIDO CHÍQUIZA Y GLORIA CECILIA  
PULIDO CHÍQUIZA  
**DEMANDADO:** EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.

---

Revisada la actuación procesal adelantada en el expediente de la referencia, se observa liquidación de expensas y de costas elaborada por la Secretaría de este Despacho en la fecha, conforme lo ordena el ordinal primero del artículo 366 del Código General de Proceso. Por lo tanto, por encontrarse ajustada a derecho se aprueba la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**-PROVIDENCIA NOTIFICADA ELECTRÓNICAMENTE-**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
**Juan Felipe Castaño Rodriguez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30b12cf11d539fba4be56c4b8b5a670fd8b9966d6a16ba4e4958b1a69b6097c1**

Documento generado en 23/02/2024 09:39:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICACIÓN:** 25307-33-40-002-2016-00053-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** SAMIR ACEVEDO MORALES  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

1. LIQUIDACIÓN DE EXPENSAS

FECHA	DESCRIPCIÓN	FOLIO	INGRESO	EGRESO	SALDO
26/08/2016	Consignación	90	\$60.000		
01/02/2017	Oficio No.207	102		\$7.500	
29/11/2017	Oficio No.1488	132		\$7.500	
29/11/2017	Oficio No.1494	133		\$7.500	
25/05/2018	Oficio No.491	146		\$7.500	
<b>TOTAL, EGRESADO:</b>				\$30.000	
<b>TOTAL A FAVOR:</b>					\$30.000

\*\*\*

Dando cumplimiento al ordinal **Segundo** de la sentencia de Primera Instancia que dispuso: “*Sin condena en costas*”

Dando cumplimiento al ordinal **Segundo** de la sentencia de Segunda Instancia que dispuso: “*se condena en costas de segunda instancia al señor Samir Acevedo Morales, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.594.843 de Bogotá; para tales efectos, se fija como agencias en derecho la suma de doscientos mil pesos moneda legal (\$ 200.000 M/L)*”.

2. LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$0
Agencias en derecho segunda instancia	\$200.000

Lo anterior, en concordancia con el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso.

JESSICA HERNÁNDEZ GARCÍA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>AUTO No.</b>	<b>162</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-40-002-2016-00053-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	SAMIR ACEVEDO MORALES
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL

---

Revisada la actuación procesal adelantada en el expediente de la referencia, se observa liquidación de expensas y de costas elaborada por la Secretaría de este Despacho en la fecha, conforme lo ordena el numeral primero del artículo 366 del Código General de Proceso. Por lo tanto, por encontrarse ajustada a derecho se aprueba la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**-PROVIDENCIA NOTIFICADA ELECTRÓNICAMENTE-**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc9cc6f27178eddf5ec4d645d3509de2d27adc21ebbe6ebf59ebaffbefd76b1b**

Documento generado en 23/02/2024 09:39:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>AUTO:</b>	<b>169</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA—ACTIO IN REM VERSO
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2020-00011-00
<b>DEMANDANTE:</b>	CRISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ QUINTERO
<b>DEMANDADO:</b>	(I) MUNICIPIO DE LA MESA, (II) E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA Y (III) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
<b>LLAMADA EN GARANTÍA:</b>	SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Mediante escrito radicado por el apoderado del MUNICIPIO DE LA MESA, arriba al expediente recurso de apelación en contra de la providencia calendada el 1 de diciembre de 2023<sup>1</sup> /VER ARCHIVO DIGITAL PDF '032'/, por medio del cual se declaró no probada la excepción de 'FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA' propuesta por el Municipio de la Mesa.

Al respecto, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, aplicable a los procesos contencioso-administrativos, establece la procedencia de la apelación en los siguientes eventos:

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

*PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto*

<sup>1</sup> Ver archivo digital 'PDF 031 2171rd20011LaMesayOtrosResuelveExcepcion'

*suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario*

*PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.*

*PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.*

*La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.*

*PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.”*

De la norma anteriormente trasunta, se observa que el auto que declaró no probada la excepción ya distinguida, no es susceptible el recurso de apelación. Corolario, se rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto.

Por lo expuesto, el Juzgado.

## RESUELVE

**PRIMERO: NO CONCEDER**, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por el MUNICIPIO DE LA MESA contra el auto del 1 de diciembre de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por secretaría, en firme este auto, ingrésese a la mayor brevedad el expediente a despacho, para surtir el trámite de ley.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Juan Felipe Castaño Rodríguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8a281f2ac81deed2cb6d0ed640e04baa7479c28807b811b036c02ef28bd0872**

Documento generado en 23/02/2024 11:30:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO:** 172  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2022-00034-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DORA ALEIDA RIVAS MORENO  
**DEMANDADO:** (i) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG Y (ii) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

---

EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA presentó recurso de apelación<sup>1</sup> contra la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2023 en el proceso de la referencia.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc16c499ad226e36dbc0baff98156d633f8839c14696da6ac93cae7e8eeb0676**

Documento generado en 23/02/2024 11:30:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO:** 173  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2022-00109-00  
**DEMANDANTE:** ROSA ELVIRA PATIÑO BRAVO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO

---

La parte demandante presentó recurso de apelación<sup>1</sup> contra el auto proferido el 19 de enero de 2024 en el proceso de la referencia.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 446 numeral 3 del CGP, el Despacho **CONCEDE** en el efecto diferido el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra el mencionado proveído.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup>Ver archivo digital 'PDF 025 RecursoApelacionAutoApruebaLiquidacion' Carpeta C1 Principal

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd5515c26f9b3d84f6892a45d3f2920e756879d5109a3363a601b52e26699112**

Documento generado en 23/02/2024 11:30:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO:** 174  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2022-0190-00  
**DEMANDANTE:** MARÍA DEL CARMEN BELTRÁN ACOSTA  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

---

La parte demandada presentó recurso de apelación<sup>1</sup> contra la sentencia proferida el 27 de noviembre de 2023 en el proceso de la referencia.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Ver archivo digital 'PDF 039 RecursoApelacionSentenciaUgpp'

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad23870adfbad47cfd475ab1043e6eb17735f0acf1b8f826fd2c48966baa379**

Documento generado en 23/02/2024 11:30:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO:** 175  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2022-00225-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** FEYBER EDGAR PERALTA ZAMBRANO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SILVANIA

La parte demandante presentó recurso de apelación<sup>1</sup> contra la sentencia proferida el 26 de octubre de 2023 en el proceso de la referencia.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

**SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada ANGIE LIZEL TRUJILLO TORRES, con T.P. 348.028 del C.S.J., para actuar en representación de la parte demandada, en los términos del poder a ella conferido<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Ver archivo digital 'PDF 24 ApelacionSentenciaDte'

<sup>2</sup> Ver archivo digital 'PDF 27 PoderMpioSilvania'

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **194e96b99925ee8bf2fca572c8ebb31609539f1e62bdfaa6cbd36ea7016fc218**

Documento generado en 23/02/2024 11:30:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO:** 176  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2022-00255-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** WILMAR MOSQUERA MOSQUERA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

---

La parte demandada presentó recurso de apelación<sup>1</sup> contra la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2023 en el proceso de la referencia.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Ver archivo digital 'PDF 020 ApelacionSentenciaEjercito'

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4382e8f3c6b1366636dc45cc6e3468efae73493832b08697a97374e518333d0a**

Documento generado en 23/02/2024 11:30:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO:** 177  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2022-00286-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUIS ARIEL LAVERDE  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

---

La parte demandada presentó recurso de apelación<sup>1</sup> contra la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2023 en el proceso de la referencia.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup>Ver archivo digital 'PDF 017 ApelacionSentenciaEjercito'

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f970f8dc3b6f7948ec3ffc8b25ec40bf424a1a3a3c8798d03de1e9564de5459**

Documento generado en 23/02/2024 11:30:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO:** 178  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2022-00296-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GLORIA CECILIA LARA MORALES  
**DEMANDADO:** (i) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y (ii) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

---

EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA presentó recurso de apelación<sup>1</sup> contra la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2023 en el proceso de la referencia.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

**SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada CARMEN VANESSA RODRÍGUEZ VALENTIERRA, con T.P. 141.223 del C.S.J., para actuar en representación de la parte demandante, en los términos de la sustitución del poder a ella conferido<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup>Ver archivo digital 'PDF 015 RecursoApelacionSentenciaDeptoCundinamarca'

<sup>2</sup>Ver archivo digital 'PDF 013 SustitucionPoderDte'

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc3f0fcc66586fd40a8f86ef7d07a36719bbe7cb621f82444a7bcef086203526**

Documento generado en 23/02/2024 11:30:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO:** 179  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2023-00058-00  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** YOBANY ZAMBRANO PROAÑOS  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

---

La parte demandada presentó recurso de apelación<sup>1</sup> contra la sentencia proferida el 9 de noviembre de 2023 en el proceso de la referencia.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup>Ver archivo digital 'PDF 016 ApelacionSentenciaCremil'

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **564aec470168af5c3ec60f9390e7ff63890543e5a0113d4dfc85baa1b20de021**

Documento generado en 23/02/2024 11:30:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO No:** 214  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2010-00095-00  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS - VERIFICACIÓN CUMPLIMIENTO SENTENCIA  
**DEMANDANTE:** ÁLVARO LOZANO Y OTROS  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
**VINCULADOS:** MUNICIPIO DE JERUSALÉN GUATAQUÍ Y NARIÑO, EMPRESA PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P., CORPORACIÓN GESTIONAR OBRAS CIVILES Y CONSULTORÍA Y COOPEMUN

Rememora el Despacho que a través de auto calendado el 26 de septiembre de 2022 / *PDF '117' carpeta 'C2'* / esta autoridad dispuso poner en conocimiento de la parte actora el informe rendido por EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P., el MUNICIPIO DE JERUSALÉN, el MUNICIPIO DE NARIÑO y el MUNICIPIO DE GUATAQUÍ, advierte este estrado que el señor ÁLVARO LOZANO el día siguiente a la notificación del aludido auto / *PDF '119' carpeta 'C2'* /, allega memorial al plenario informando su dirección física, electrónica y abonado celular / *PDF '118' carpeta 'C2'* /, lo que hace colegir a este servidor que no tuvo conocimiento de lo allí dispuesto.

Aunado a lo anterior, avizora este estrado judicial solicitud de inspección de verificación de obras o de inicio de las mismas / *PDF '102' carpeta 'C2'* /, en atención a ello, el Despacho considera que dicha petición se torna innecesaria de conformidad con las manifestaciones obrantes en los PDF '111, 112, 113 y 114 de la carpeta 'C2'.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: POR SECRETARÍA PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora la documentación obrante en los archivos PDF 111 al 114 de la carpeta 'C2'.

**SEGUNDO:** Por secretaría **REQUIÉRASE:**

- (i) Al Gerente de la **EMPRESA REGIONAL JERUSALÉN, NARIÑO Y GUATAQUÍ S.A.S. E.S.P.**
- (ii) Al GOBERNADOR DEL **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**
- (iii) Al ALCALDE DEL **MUNICIPIO DE JERUSALÉN**
- (iv) Al ALCALDE DEL **MUNICIPIO DE GUATAQUÍ** y
- (v) Al ALCALDE DEL **MUNICIPIO DE NARIÑO**

Para que en perentorio término de **DIEZ (10) DÍAS**, indiquen lo sucedido con los informes mensuales ordenados por este despacho en desarrollo de la audiencia de verificación de cumplimiento de sentencia, surtida el 11 de febrero de 2022.

Lo solicitado deberá ser allegado al correo institucional del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato **PDF**.

**TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado JAVIER ENRIQUE HURTADO RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.189.422 y portador de la T.P. No. 153.468 del C.S.J., para actuar en nombre y representación del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, en los términos del poder obrante en el archivo PDF '122', carpeta 'C2' del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Castaño Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**02**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0a7fee1894faf9cc89c1677f0b6fa519e8f238c3c7ee6b539a934f41604ee57**

Documento generado en 23/02/2024 11:04:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No.:	215
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00250-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD
DEMANDANTE:	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
DEMANDADOS:	ARAMINTA PINZÓN VELA

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija fecha para celebrar la AUDIENCIA INICIAL:

- Día: **12 de junio de 2024**
- Hora: **08:15 am**
- MODO DE REALIZACIÓN: VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, SE RECUERDA a todos los sujetos procesales que indiquen al Despacho, si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

**ADVIÉRTASE a TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micrositio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la rama judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS' / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.

<sup>1</sup> "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/.

- **CONECTARSE** a la audiencia con **QUINCE MINUTOS DE ANTICIPACIÓN**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

**SE RECONOCE** personería al profesional en derecho JAIME ANDRÉS CÁRDENAS RODRÍGUEZ portador de la T. P. No. 137.409 del C.S. de la J como abogado principal, y a la togada LADY CAROLINA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ portadora de la T. P. No. 244.911 como abogada suplente para que represente los intereses de la señora ARAMINTA PINZÓN VELA, en los términos y para los fines del poder conferido / *Archivo PDF '015' p. 27 /*.

**SE RECONOCE** personería a la profesional en derecho YESSICA DANIELA CAÑÓN RAMÍREZ portadora de la T. P. No. 355.236 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, en los términos y para los fines del poder conferido / *Archivo PDF '013' /*.

### NOTIFÍQUESE

~PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE~

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfd8aa9420cf01238c3a894ffa1017e2cd00bde0c8fad16726137a16abd08502**

Documento generado en 23/02/2024 11:04:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No.: 216  
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00078-00  
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUZ AMANDA GALVIS ROMERO  
DEMANDADO: (i) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, (ii) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y (iii) FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Teniendo claro que la excepción intitulada incorrectamente como previa «FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA» propuesta por el FOMAG / *ver PDF '009' pp. 5-6 supra* /, se plantea desde el criterio material, por tanto, su análisis ha de ser efectuado en la sentencia que ponga fin a esta instancia, sería del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su art. 42 estipula:

*«Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán alegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso». / Negrilla del Despacho /*

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos y al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial en los términos del art. 182A numeral 1 (último inciso) del CPACA (adicionado por la Ley 2080/21), el Despacho:

## **RESUELVE**

**PRIMERO: SE FIJA EL LITIGIO, así:**

*¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA CONTEMPLADA EN LA LEY 244 DE 1995, MODIFICADA POR LA LEY 1071 DE 2006, POR CONCEPTO DE PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS?, En caso afirmativo,*

*¿LAS ENTIDADES DEMANDADAS, O ALGUNA DE ELLAS, HAN DE ASUMIR A SU CARGO LA SANCIÓN EN MENCIÓN?*

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

**SEGUNDO:** Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

1. **PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita téngase como prueba el material documental acompañado con la demanda / PDF '001' pp. 33-60 /.
2. **PARTE DEMANDADA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:** Hasta donde la Ley lo permita téngase como prueba el material documental acompañado con la demanda / PDF '009' pp. 10-11 /.

3. **PARTE DEMANDADA – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.:** No apporto pruebas, ni solicito pruebas.
4. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.
5. **PRUEBA COMÚN:** Hasta donde la Ley lo permita téngase como prueba la contenida en el archivo PDF '013'.

**TERCERO:** En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrisoria la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

**CUARTO:** Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Ley 2213/22<sup>1</sup>, al correo institucional [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co))

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

**QUINTO: SE RECONOCE** personería para actuar en representación de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la abogada KAREN ELIANA RUEDA AGREDO, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 260.125 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido / *PDF '009' pp. 12-13 /*.

**SEXTO: SE RECONOCE** personería para actuar en representación de la parte demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., al abogado JHORDIN STIVEN SUÁREZ LOZANO, portador de la T. P. No. 343.862 del C. S. de la J., como apoderado principal, y a la abogada DANIELA JULIANA ANGULO GALINDO, portadora de la T.P. No. 406.388 del C. S. de la J. como apoderada suplente en los términos del poder conferido / *PDF '010' pp. 15-16 /*.

**SÉPTIMO: SE RECONOCE** personería para actuar en representación de la parte demandada DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, al abogado LUIS RAFAEL FRIAS MOSCOTE, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 237.568 del C. S. de la J., en los términos del poder a él conferido / *PDF '013' pp. 17-18 /*.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

<sup>1</sup> Dicho precepto señala:

«**Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Se utilizarán 16s medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos». /se destaca/

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18f21f7f9a759111977a3a7f9f1e6ed26965f9df2b59f7b1dab811d30a64651f**

Documento generado en 23/02/2024 11:04:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No.: 217  
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00088-00  
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: YAMILE SANTOYA RODRÍGUEZ  
DEMANDADO: (i) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ~ FOMAG (ii) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y (iii) FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Teniendo claro que la excepción intitulada incorrectamente como previa «FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA» propuesta por el FOMAG / ver PDF '010' p. 5/, se plantea desde el criterio material, por tanto, su análisis ha de ser efectuado en la sentencia que ponga fin a esta instancia, sería del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su art. 42 estipula:

*«Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso». /Negrilla del Despacho /*

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos y al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial en los términos del art. 182A numeral 1 (último inciso) del CPACA (adicionado por la Ley 2080/21), el Despacho:

## **RESUELVE**

**PRIMERO: SE FIJA EL LITIGIO, así:**

*¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA CONTEMPLADA EN LA LEY 244 DE 1995, MODIFICADA POR LA LEY 1071 DE 2006, POR CONCEPTO DE PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS?, En caso afirmativo,*

*¿LAS ENTIDADES DEMANDADAS, O ALGUNA DE ELLAS, HAN DE ASUMIR A SU CARGO LA SANCIÓN EN MENCIÓN?*

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

**SEGUNDO:** Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

1. **PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita téngase como prueba el material documental acompañado con la demanda / PDF '001' pp. 33-60 y 64-66 /.
2. **PARTE DEMANDADA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:** Hasta donde la Ley lo permita téngase como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda / PDF '010' pp. 12-13 /.

3. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.
4. **PRUEBA COMÚN:** Hasta donde la Ley lo permita téngase como prueba la contenida en los archivos PDF '011' pp. 20-56 y '014' pp. 49-115

**TERCERO:** En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

**CUARTO:** Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Ley 2213/22<sup>1</sup>, al correo institucional [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co))

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

**QUINTO: SE RECONOCE** personería para actuar en representación de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la abogada KAREN ELIANA RUEDA AGREDO, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 260.125 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido / *PDF '010' pp. 10-11 /*.

**SEXTO: SE RECONOCE** personería para actuar en representación de la parte demandada DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, al abogado MANUEL GERARDO DUARTE TORRES, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 280.943 del C. S. de la J., en los términos del poder a él conferido / *PDF '014' pp. 3-40 /*.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

<sup>1</sup> Dicho precepto señala:

«**Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Se utilizarán 16s medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. /se destaca/

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **222d569cd306de56ad66e892717178d58fdd5ee27987c858d95d16ccde38ffd5**

Documento generado en 23/02/2024 11:04:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No: 218  
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00125-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOHN CARLOS PEDROZA GODOY  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

1. ASUNTO

Sería del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, de acuerdo al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup> que modificó el parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., lo procedente es resolver las excepciones previas propuestas por la entidad demandada conforme pasa a reproducirse:

*«Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A». /Subrayas y negrillas del Despacho/.*

De acuerdo a lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso, son excepciones previas:

<sup>1</sup>«Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción».

*«Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada».*

A su vez, el artículo 101 *ibídem*, contempla el trámite y resolución de dichas excepciones previas, de la siguiente manera:

*«Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
- 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.*

(...)» / Subrayas y negrillas del Despacho /.

De acuerdo a los cánones recién reproducidos, se concluye que, de las excepciones formuladas por la parte demandada, se correrá traslado por el término de 3 días de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del C.P.A.C.A. y, una vez surtido dicho traslado, se resolverán por escrito las excepciones previas cuando no se requiera la práctica de pruebas.

## 2. ANTECEDENTES

### 2.1. EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS

Conforme a la constancia secretarial visible en el archivo PDF '009 InformeSecretarial', encuentra el Despacho que la entidad demandada contestó oportunamente el escrito introductor y formuló excepciones, corriéndole el traslado de las mismas a la parte actora quien realizó pronunciamiento / PDF '008' /.

Revisada la contestación, la parte demandada propuso como excepciones: **(i)** 'INEPTA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD – CONCILIACIÓN PREJUDICIAL' / PDF '007' pp. 2 infra-3 supra /, **(ii)** 'DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL EN MATERIA LABORAL Y LA INEXISTENCIA DE UN DERECHO CIERTO E INDISCUTIBLE'. / Ídem pp. 3-4 /, **(iii)** 'EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA POR NO ATACAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCIÓ EL SUBSIDIO FAMILIAR (PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA)' / Ídem pp. 4-6 / y **(iv)** 'EXCEPCIÓN POR PRESCRIPCIÓN CUATRIENAL DE DERECHOS LABORALES' / Ídem p. 6-7 /. Exponiendo en síntesis que:

#### ✚ 'INEPTA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD – CONCILIACIÓN PREJUDICIAL'

En síntesis, manifiesta el ente demandado que no se encuentra acreditado dentro del plenario el requisito de procedibilidad establecido en la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., situación que se acompasa con la manifestación que realiza la parte actora en el escrito introductor.

#### ✚ 'DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL EN MATERIA LABORAL Y LA INEXISTENCIA DE UN DERECHO CIERTO E INDISCUTIBLE'

Sobre el particular trae a consideración pronunciamiento del H. Consejo de Estado, para con ello significar que lo deprecado no es un derecho cierto e indiscutible y que lo deprecado por el actor es la aplicación de la norma en razón al principio de favorabilidad, catalogando la solicitud como un derecho incierto.

✚ **‘EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA POR NO ATACAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCIÓ EL SUBSIDIO FAMILIAR (PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA)’**

El acto administrativo enjuiciado debió haber sido la orden administrativa de personal, mediante la cual se le reconoció la partida de subsidio familiar, comoquiera que todos los actos administrativos que resuelven de fondo un determinado asunto, incluyendo el que reconoce el derecho, constituyen una unidad jurídica inescindible, pues, según el ente demandado, de nada serviría declarar la nulidad del acto administrativo enjuiciado si en el ordenamiento jurídico continúa con efectos el acto administrativo que reconoció el derecho del actor, argumentos que respaldó con jurisprudencia del Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico por resolver, se contrae a establecer si la parte actora dio cumplimiento a los requisitos de procedibilidad para acceder ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y si el acto administrativo enjuiciado es de carácter definitivo.

#### 3.2. ARGUMENTO CENTRAL

La tesis del Juzgado es la siguiente: las excepciones previas formuladas **no** tienen vocación de prosperar, toda vez que

La anterior tesis, respaldada en el siguiente argumento central, conformado por **(i)** la premisa normativa y jurisprudencial relacionada con el tema materia de análisis, **(ii)** los elementos de juicio fácticos relevantes para resolver el cuestionamiento planteado y **(iii)** la solución al problema jurídico, contentiva del análisis de cierre.

##### 3.2.1. PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL

La excepción previa de «INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES» se encuentra contenida en el numeral 5 del canon 100 del CGP; encaminada fundamentalmente a que se adecúe la demanda cuando carece de algunos de los requisitos formales establecidos en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA.

Ahora, en virtud al requisito de procedibilidad por falta de conciliación extrajudicial, se advierte que este no se encuentra relacionado dentro de los preceptos recién relacionados; sin embargo, el medio alternativo de solución de conflictos, está consagrado en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 como requisito previo, en determinados casos, para acudir ante la administración de justicia.

Bajo este contexto, se tiene que el mencionado presupuesto puede ser alegado de manera autónoma, esto es, **no** se trata de una situación procesal que deba ser discutida como excepción previa, sino que se trata de un requisito del medio de control, estudiado por el Juez como director del proceso antes de la admisión de la demanda.

Ahora, frente al requisito de procedibilidad relacionado con asuntos laborales, pensionales entre otros, el artículo 34 de la Ley 2080, que modificó el ordinal 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., estableció lo siguiente:

*«Artículo 161. Requisitos de procedibilidad. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*Modificado. Ley 2080 de 2021, art. 34. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».*

*/ Se subraya /*

Es de resaltar que si bien la normativa adjetiva anterior (es decir, el art. 161 del CPACA en su versión original) no contemplaba expresamente el carácter facultativo de la conciliación extrajudicial en tratándose de asuntos laborales (como el del *sub lite*), no menos lo es que pacífico precedente vertical del Consejo de Estado ratificaba el carácter no imperativo de la conciliación para tales casos.

Bajo esta línea de intelección, no es obligatorio agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial para adelantar el medio de control de nulidad y restablecimiento en asuntos laborales, ni los pensionales, entre otros temas, por cuanto se otorgó la potestad a los demandantes para emplear el mecanismo alternativo de solución de conflictos.

\*\*\*

Respecto del medio exceptivo propuesto por el ente demandado, el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

**«ART. 43. ACTOS DEFINITIVOS.** *Son actos definitivos los que **decidan** directa o indirectamente el fondo del asunto o **hagan imposible continuar la actuación**».*

*/ Se destaca /.*

En el *sub lite*, el acto administrativo objeto de enjuiciamiento negó de manera expresa el reconocimiento del subsidio familiar devengado por el señor JOHN CARLOS PEDROZA GODOY, atendiendo a lo previsto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000; en este sentido, el aludido acto administrativo definió la situación jurídica planteada por el accionante, por lo que, a no dudarlo, estamos frente a un acto administrativo definitivo, conforme al precepto recién trasunto.

Ahora bien, por versar el acto administrativo enjuiciado sobre una prestación social periódica, el mismo es susceptible de control judicial en cualquier tiempo; lo anterior, conforme a lo establecido por el literal c), numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo cuando se demanden actos que «reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas», argumento adicional que permite concluir que el demandante no está imposibilitado de solicitar al ente empleador el reajuste deprecado sobre la aludida prestación social.

**«ART. 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** *La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo cuando:*

*(...)*

*c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.*

*(...)*» / Se destaca / .

Al respecto, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en reiteradas oportunidades, ha señalado:

*«la posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.*

*En este sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprenden no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad de la retribución se encuentre vigente»<sup>2</sup> / Se destaca / .*

### 3.2.2. PREMISA FÁCTICA

Es pertinente recordar que la parte actora pretende la nulidad del acto administrativo No. 2022311000814581: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 18 de abril de 2023/ PDF '003' pp. 6-7 /, en virtud del cual se negó el reajuste del subsidio familiar establecido en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 y, en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho solicita, entre otras cosas, el pago y la respectiva indexación de la prestación social (subsidio familiar) solicitada.

### 3.2.3. SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO

En virtud a lo recién esbozado, es diáfano para este estrado judicial que es potestativo de la parte actora acudir o no ante el Ministerio Público para debatir asuntos de carácter laboral, de manera tal que no existe razón para que prospere la excepción propuesta de 'INEPTA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD – CONCILIACIÓN PREJUDICIAL'; por otro lado, se estima que no hay ineptitud de la demanda, lo cual fuerza a declarar no probada la excepción formulada por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Respecto a la cuarta excepción, debe advertirse por el Despacho que este medio exceptivo sólo se analizará en la medida en que se acredite que al demandante le asiste el derecho materia de controversia, análisis que corresponde al fondo del asunto.

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos, el Despacho:

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de 'INEPTA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD – CONCILIACIÓN PREJUDICIAL', 'DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL EN MATERIA LABORAL Y LA INEXISTENCIA DE UN DERECHO CIERTO E INDISCUTIBLE' y 'EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA POR NO ATACAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCIÓ EL SUBSIDIO FAMILIAR (PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA)' formuladas por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "B", Consejero Ponente: Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06802-01 (1021-14)

**SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.971.244 y Tarjeta Profesional de Abogada No. 208.421, para actuar en representación de la parte demandada de conformidad con el poder especial a ella conferido / PDF '007' p. 11 /.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**-PROVEÍDO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Castaño Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**02**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f35018993d559991097dced404b343667a2796011cbcb9962a3fb5bd0858fed**

Documento generado en 23/02/2024 11:04:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No.: 219  
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00150-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GLORIA STELLA PAVA GARAY  
DEMANDADOS: CONVIDA EPS-S EN LIQUIDACIÓN

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija fecha para celebrar la AUDIENCIA INICIAL:

- Día: **12 de junio de 2024**
- Hora: **12:00 m**
- MODO DE REALIZACIÓN: VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, se recuerda a todos los sujetos procesales que indiquen al Despacho, si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

**ADVIÉRTASE a TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el microsítio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la rama judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS' / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.

<sup>1</sup> «Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento». /se destaca/.*

- **CONECTARSE** a la audiencia con **QUINCE MINUTOS DE ANTICIPACIÓN**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

**SE RECONOCE** personería a la profesional en derecho MARTHA JANNETH PUERTO portadora de la T. P. No. 299.875 del C.S. de la J., para que represente los intereses de CONVIDA EPS-S EN LIQUIDACIÓN, en los términos y para los fines del poder conferido / *Archivo PDF '009' pp. 1-2/*.

## NOTIFÍQUESE

**-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc87b30b83bb3773c34d8983245ac619be326e83f62c9e901c4eb9a0490a889**

Documento generado en 23/02/2024 11:04:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO No.:** 220  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2023-00156-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JULIE ALEXANDRA VILLALOBOS ROMERO  
**DEMANDADOS:** CONVIDA EPS-S EN LIQUIDACIÓN

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija fecha para celebrar la AUDIENCIA INICIAL:

- **DÍA: 12 de junio de 2024**
- **HORA: 09:30 am**
- **MODO DE REALIZACIÓN: VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, se recuerda a todos los sujetos procesales que indiquen al Despacho, si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

**ADVIÉRTASE a TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el microsítio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la rama judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS' / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.

<sup>1</sup> «Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento». /se destaca/.*

- **CONECTARSE** a la audiencia con **QUINCE MINUTOS DE ANTICIPACIÓN**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

**SE RECONOCE** personería a la profesional en derecho MARTHA JANNETH PUERTO portadora de la T. P. No. 299.875 del C.S. de la J., para que represente los intereses de CONVIDA EPS-S EN LIQUIDACIÓN, en los términos y para los fines del poder conferido / *Archivo PDF '013' pp. 1-2/*.

## NOTIFÍQUESE

**-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea1d64afbbd6d0729dccb2a905e522b1cbb6098f1663b870881ee575658b59a7**

Documento generado en 23/02/2024 11:04:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No.: 221  
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00163-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DANIELA ALEXANDRA MANZANO RIVERA  
DEMANDADOS: CONVIDA EPS-S EN LIQUIDACIÓN

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija fecha para celebrar la AUDIENCIA INICIAL:

- Día: 12 de junio de 2024
- Hora: 11:00 am
- MODO DE REALIZACIÓN: VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, se recuerda a todos los sujetos procesales que indiquen al Despacho, si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

**ADVIÉRTASE a TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el microsítio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la rama judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS' / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.

<sup>1</sup> «Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento». /se destaca/.*

- **CONECTARSE** a la audiencia con **QUINCE MINUTOS DE ANTICIPACIÓN**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

**SE RECONOCE** personería a la profesional en derecho MARTHA JANNETH PUERTO portadora de la T. P. No. 299.875 del C.S. de la J., para que represente los intereses de CONVIDA EPS-S EN LIQUIDACIÓN, en los términos y para los fines del poder conferido / *Archivo PDF '001' pp. 19-20 /*.

## NOTIFÍQUESE

**-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae5c1587aaa6cfe58c0622c2313291d18e99ba2fbded7955c7b242c1bf6812b4**

Documento generado en 23/02/2024 11:04:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO No.:** 222  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2023-00187-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GUILLERMO ROMERO BERNAL  
**DEMANDADOS:** MUNICIPIO DE ANAPOIMA

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija fecha para celebrar la AUDIENCIA INICIAL:

- Día: 15 de mayo de 2024
- Hora: 10:00 am
- MODO DE REALIZACIÓN: VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, se recuerda a todos los sujetos procesales que indiquen al Despacho si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

**ADVIÉRTASE a TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el microsítio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la rama judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS' / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.

<sup>1</sup> «Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento». /se destaca/.

- **CONECTARSE** a la audiencia con **QUINCE MINUTOS DE ANTICIPACIÓN**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

**SE RECONOCE** personería a Guerrero Tapias Abogados, sociedad identificada con NIT. 901786931-3, representada legalmente por el abogado JHON JAIRO GUERRERO CUERVO, portador de la T.P. No. 268.308 del C.S. de la J. para que represente los intereses de la entidad accionada, en los términos del poder conferido / *PDF 011'* /

## NOTIFÍQUESE

**-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8935e52dc823045946fff42f31e7482f560da544a158dcde59761903b878123**

Documento generado en 23/02/2024 11:04:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO No.:** 223  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2023-00188-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LINA ALIX MAURELY ALONSO NOGUERA  
**DEMANDADOS:** MUNICIPIO DE ANAPOIMA

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija fecha para celebrar la AUDIENCIA INICIAL:

- Día: 15 de mayo de 2024
- Hora: 11:00 am
- MODO DE REALIZACIÓN: VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, se recuerda a todos los sujetos procesales que indiquen al Despacho, si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

**ADVIÉRTASE a TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el microsítio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la rama judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS' / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.

<sup>1</sup> «Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento». /se destaca/.*

- **CONECTARSE** a la audiencia con **QUINCE MINUTOS DE ANTICIPACIÓN**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

**SE RECONOCE** personería a GUERRERO TAPIAS ABOGADOS, sociedad identificada con NIT. 901786931-3, representada legalmente por el abogado JHON JAIRO GUERRERO CUERVO, portador de la T.P. No. 268.308 del C.S. de la J. para que represente los intereses de la entidad accionada, en los términos del poder conferido / *PDF '011'* /

## NOTIFÍQUESE

**-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07e458321f5d9df607cdd151c20bac29a99b50909887717eefa88c02fe7041d7**

Documento generado en 23/02/2024 11:04:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No.: 224  
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00189-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSÉ HERNANDO MARTÍNEZ RAMÍREZ  
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE ANAPOIMA

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija fecha para celebrar la AUDIENCIA INICIAL:

- Día: 15 de mayo de 2024
- Hora: 12:00 m
- MODO DE REALIZACIÓN: VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, se recuerda a todos los sujetos procesales que indiquen al Despacho, si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

**ADVIÉRTASE a TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el microsítio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la rama judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS' / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.

<sup>1</sup> «Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento». /se destaca/.*

- **CONECTARSE** a la audiencia con **QUINCE MINUTOS DE ANTICIPACIÓN**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

**SE RECONOCE** personería a GUERRERO TAPIAS ABOGADOS, sociedad identificada con NIT. 901786931-3, representada legalmente por el abogado JHON JAIRO GUERRERO CUERVO, portador de la T.P. No. 268.308 del C.S. de la J. para que represente los intereses de la entidad accionada, en los términos del poder conferido / *PDF 011* /

## NOTIFÍQUESE

**-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14fa79b61e92e03f21964a2abd376d28d4dcb6968d3b0645a0cfbd1e2c27a9fd**

Documento generado en 23/02/2024 11:04:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO NO:** 225  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2023-00211-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ADRIÁN GALLEGO PATIÑO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

---

Previo a resolver la excepción formulada por la apoderada del extremo pasivo de «PLEITO PENDIENTE», por medio del cual manifiesta la existencia de proceso con identidad de partes y sobre el mismo asunto en un juzgado perteneciente a este circuito judicial / PDF '007' pp. 2-3 /.

Considera oportuno el Despacho, con miras a resolver lo que corresponde, por la **SECRETARÍA** del despacho, **SOLICÍTESE** al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT** se sirva aportar dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la solicitud, copia de las piezas procesales (o acceso al expediente digital), correspondiente al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 25307-33-33-001-2023-00203-00, demandante: ADRIÁN GALLEGO PATIÑO demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL:

- Demanda;
- Auto admisorio de la demanda;
- Contestación de la demanda;
- Acta de reparto;
- Certificación sobre el estado actual del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

Firmado Por:  
Juan Felipe Castaño Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a91c621096566dc11f1160b9d2f7e280a4a1f87f5fd0a612fe1c15e3d174655**

Documento generado en 23/02/2024 11:04:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No.: 226  
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00042-00  
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: SOCIEDAD TECNOLOGÍA, INNOVACIÓN Y COMUNICACIÓN S.A.S.  
DEMANDADOS: E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija fecha para celebrar la AUDIENCIA INICIAL:

- Día: 16 de mayo de 2024
- HORA: 08:15 am
- MODO DE REALIZACIÓN: VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, se recuerda a todos los sujetos procesales que indiquen al Despacho, si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

**ADVIÉRTASE a TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el microsítio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la rama judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS' / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.

<sup>1</sup> «Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento». /se destaca/.*

- **CONECTARSE** a la audiencia con **QUINCE MINUTOS DE ANTICIPACIÓN**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

## NOTIFÍQUESE

**-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodríguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**02**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c851b151ddb98debbcdf7109cbce406a8ffd681cc867a91cee2cc4aad32a08**

Documento generado en 23/02/2024 11:04:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No.: 227  
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00044-00  
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN  
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE GIRARDOT  
DEMANDADOS: JORGE ENRIQUE ALBADAN GAONA

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija fecha para celebrar la AUDIENCIA INICIAL:

- Día: 16 de mayo de 2024
- HORA: 10:00 am
- MODO DE REALIZACIÓN: VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, se recuerda a todos los sujetos procesales que indiquen al Despacho, si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

**ADVIÉRTASE a TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micrositio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la rama judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS' / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.

<sup>1</sup> «Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento». /se destaca/.*

- **CONECTARSE** a la audiencia con **QUINCE MINUTOS DE ANTICIPACIÓN**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

**SE REQUIERE** al extremo pasivo para que en término perentorio de **CINCO (5) DÍAS**, contados desde la notificación de este proveído allegue al plenario poder dirigido a esta autoridad judicial, por medio del cual se identifique claramente el asunto, ello de conformidad al art. 74 del C.G.P.; lo anterior debe ser allegado al correo institucional del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudcial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudcial.gov.co), en formato **PDF**.

Lo anterior, por cuanto el poder aportado */PDF 006 p. 10/* no se acompasa a la naturaleza del proceso de la referencia.

## NOTIFÍQUESE

~PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE~

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**02**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caf20918b2e64699f7b93e2deefb3ed8a56cf59d3297d1967e79f071c0a8f4a2**

Documento generado en 23/02/2024 11:04:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudcial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO:** 248  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2023-00329-00  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**ACCIONANTE:** PERSONERÍA MUNICIPAL<sup>1</sup> DE AGUA DE DIOS (DRA. BLANCA BIBIANA FUENTES TORRES)  
**ACCIONADOS:** (i) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, (ii) MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS Y (iii) TOCAGUA ESP  
**VINCULADO:** (i) INGEAGUA S.A.S. E.S.P.

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección B., mediante providencia de fecha del 8 de febrero último<sup>2</sup>, que declaró su falta de competencia y remitió el proceso nuevamente a este estrado judicial.

\*\*\*

El Despacho, atendiendo a lo considerado por el Superior, **ADMITE** la demanda de la referencia, al observar que reúne los requisitos legales previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022<sup>3</sup>, en concordancia con el artículo 199(inciso 4º) de la Ley 1437/11(modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021), aplicable en virtud del art. 44 de la Ley 472/98.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente el presente proveído, la demanda y sus anexos:
  - a. A la Alcaldesa del **MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS**.

<sup>1</sup> Legitimada por activa al tenor del art. 12 numeral 4 de la Ley 472 de 1998.

<sup>2</sup> Archivo PDF "009" carpeta C2 del expediente digital.

<sup>3</sup> «**Artículo 8º. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

**Parágrafo 1º.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

**Parágrafo 2º.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

**Parágrafo 3º.** Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal»

- b. Al Gobernador del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**.
  - c. Al Gerente o **Representante Legal de la empresa INGEAGUA S.A.S. E.S.P.**
  - d. Al Gerente o **Representante Legal de la empresa TOCAGUA E.S.P.**
  - e. Al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**.
  - f. Al **DEFENSOR DEL PUEBLO**.
3. **SE CORRE TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998; término que comenzará a correr conforme al art. 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021) aplicable en virtud del art. 44 de la Ley 472/98.
4. **INFÓRMESE** a la comunidad la existencia de este proceso a través de un medio masivo de comunicación, conforme lo señala el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

Para ello, **POR SECRETARÍA**, **FÍJESE AVISO** contentivo de las súplicas, las partes y el radicado del presente asunto, en la página web de la Rama Judicial / sitio virtual del despacho. Igualmente, **POR SECRETARÍA**, **REMÍTASE** a cada una de las entidades demandadas y a la entidad vinculada el aviso, con el fin de que se sirvan fijarlo en las carteleras correspondientes y en sus respectivas páginas web, carga procesal que habrán de acreditar al Juzgado dentro de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la recepción del referido aviso.

Cumplido lo anterior, **INCORPÓRESE** al plenario la evidencia de las respectivas divulgaciones efectuadas a la comunidad.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3db032a23956277313c7190d6b238ab9a5011c41b350bd0f99f05d2c918ecc26**

Documento generado en 23/02/2024 11:04:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO No:** 249  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2023-00348-00  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**DEMANDANTE:** DANIEL ORLANDO PINTO QUINTERO, JAIME ANDRÉS GUERRERO DÍAZ, NELLY JOHANNA PÁEZ GARCÍA, GONZALO BEJARANO GUZMÁN Y SANDRA VIVIANA GARCÍA TRUJILLO.  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE LA MESA - CUNDINAMARCA

Se rememora que a través de auto calendado del 18 de diciembre de 2023<sup>1</sup> se admitió la demanda de la referencia; en esa misma data, también se corrió traslado de la solicitud de la medida cautelar elevada por la parte actora<sup>2</sup>.

Ahora bien, previo a resolver la medida cautelar, advierte este estrado judicial necesario resolver de manera previa la solicitud elevada por los ciudadanos que manifiestan asistirles interés en la presente actuación, con miras a garantizarles sus derechos de defensa y contradicción, no solamente en relación con la demanda constitucional que se tramita, sino también con respecto a la medida cautelar deprecada por los accionantes.

Lo anterior, con fundamento en el art. 18 inciso final de la Ley 472/98, en concordancia con el precepto 29 Constitucional.

Finalmente, si bien es cierto, se advierte que las personas a vincular por pasiva han realizado expreso pronunciamiento sobre la medida cautelar, lo cierto es que aún no se les había reconocido la condición de sujetos procesales, circunstancia que se conjura con este auto y que, de todas formas y bajo la égida de la normativa procesal, exige concederles el término de ley para que, si a bien lo tienen, complementen o ratifiquen sus posturas en punto a la medida de cautela deprecada.

En consecuencia, El **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: VINCULAR** a las siguientes personas a la presenta actuación, para que hagan parte del extremo activo.

1. **LAURA DOLORES CASAS MORAD**, identificada con cédula de ciudadanía No 53.108.595.
2. **LINA PATRICIA CAVIEDES VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.615.861.
3. **JHON SEBASTIÁN GONZÁLEZ VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.071.915.088.
4. **GINA PAOLA PERTUZ ZURITA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.072.426.479.

<sup>1</sup> PDF '006' carpeta 'C1'

<sup>2</sup> PDF '002' carpeta 'C2'

5. **YEHNI ANGÉLICA VÁSQUEZ YAIMA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.612.722.
6. **LAURA ANDREA ROJAS HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.074.159.012

**SEGUNDO: VINCULAR** a las siguientes personas a la presente actuación, para que hagan parte del extremo pasivo.

1. **ÁLVARO ACOSTA HERNÁNDEZ ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.108.850.
2. **JESÚS ALEJANDRO PRIETO GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.426.008.
3. **SILVIA PAOLA CIFUENTES FORERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.000.514.479.
4. **LUIS NELSON TORRES SORIANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.507.344.
5. **LAURA CATALINA ORTIZ MOYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.072.428.625.
6. **ADELINA PÉREZ TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.155.139.
7. **CRISTIAN DAVID CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.423.863.
8. **DAIRO NAYID LOMBO VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.079.186.688.
9. **DIANA PAOLA PIMENTEL MORA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.360.495.
10. **CAMILO STEVEN RAMOS ALARCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.423.442.
11. **ERICK GUERRERO MÉNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.626.781
12. **LUIS FERNANDO AGUILERA MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.423.593.
13. **CARLOS ROBERTO RODRÍGUEZ ZULETA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.566.185.
14. **JUAN CAMILO BENÍTEZ GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.065.895.
15. **ALCIRA FORERO DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.685.942.
16. **LAURA DANIELA RAMÍREZ CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.072.429.098.
17. **NASLY YANETH DURAN MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.688.457.
18. **EDIER ERNESTO ESCORCIA BOSNACELLI**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.562.145.

19. **ASTRID CAROLINA CORREDOR LEÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.072.430.283.
20. **ALEJANDRA CALDERÓN CAVIEDES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.072.427.627.
21. **PILAR VIVIANA CARDOZO CASALLAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.557.695.
22. **ANGGY LORENA MORENO AVILÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.072.422.237.
23. **MARTHA CECILIA DÍAZ TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.616.186.
24. **JUAN SEBASTIÁN GARZÓN VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.430.650.
25. **NICOLÁS LEONARDO LINARES MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.736.181.

**TERCERO:** Por la Secretaría del Despacho, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído, junto con la demanda, el auto admisorio, los anexos, y la solicitud de medida cautelar a las personas distinguidas en los ordinales primero y segundo que anteceden, al tenor del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: SE REQUIERE** al **MUNICIPIO DE LA MESA**, para que a través de su representante y/o de la dependencia de la administración municipal que corresponda, se sirva aportar dentro de los siguientes **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, **(i)** los nombres, **(ii)** correos electrónicos y **(iii)** decretos con los cuales efectúa el nombramiento en provisionalidad -con sus respectivas actas de posesión- de las treinta y tres (33) personas que fueron nombradas y posesionadas con ocasión a los cargos creados a través del Decreto 100 de 2023.

Lo anterior debe ser aportado al correo institucional del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato **PDF**

**QUINTO: SE CORRE TRASLADO** a los vinculados relacionados en el **ORDINAL SEGUNDO:**

- a) De la demanda, por el término de **DIEZ (10) DÍAS** (art. 22 de la Ley 472/98), conforme al artículo 8 (inciso 3º) de la Ley 2213/22<sup>3</sup>, concordante con el canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021), normas aplicables en virtud del art. 44 de la Ley 472/98.
- b) De la medida cautelar, por el término de **CINCO (5) DÍAS** (art. 233 Ley 1437/11).

**SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado LUIS ENRIQUE CASTRO GIL identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.532.632 y portador de la T.P. No. 168.487 del C.S. de la J. para que represente al municipio de La Mesa, de conformidad al poder conferido / *PDF '040' carpeta C1* /

<sup>3</sup> «Artículo 8. Notificaciones personales. (...)»

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos». /se destaca/*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Castaño Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**02**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db1a52f117e0b4c72cf28cb60e7885c0d1c11b89a5a0336f38392f5110e314ce**

Documento generado en 23/02/2024 11:04:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**